



Resolución Ministerial N°0618 -2015-MINAGRI

Lima, 22 de diciembre de 2015

VISTO:

El Informe N° 0056-2015-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta sin número presentada con fecha 25 de setiembre de 2015, dirigida al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, el señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza presentó la denuncia administrativa disciplinaria sumillada: "PAGO INDEBIDO DE S/. 179,838.80 REALIZADO EL 31/ENE/ 2012 A LAS 6.20 PM POR LA EX TESORERA RITA FLORES TAPISMANA, VIA CODIGO DE CUENTA INTERBANCARIO – CCI, A FAVOR DE LA EMPRESA SERVIGESAC, USURPANDO LA CLAVE y FIRMA ELECTRÓNICA DE MARÍA ALFARO APAZA, INCURRIENDO EN INCUMPLIMIENTO FUNCIONAL Y PERJUICIO ECONOMICO AL ESTADO/MINISTERIO DE AGRICULTURA, DESACATANDO MANDATO JUDICIAL SOBRE RETENCION EN FORMA DE EMBARGO DE LAS ACREENCIAS QUE LA ENTIDAD TENÍA CON SERVISAC";

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del Numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057,



Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, el artículo 94 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y demás disposiciones pertinentes de la norma indicada, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, en ese contexto, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, designado mediante Resolución Ministerial N° Q460-2014-MINAGRI, señala en el numeral 1.3 del rubro I ANTECEDENTES del documento del Visto: *“Conforme se observa de los argumentos de la denuncia, ésta hace referencia, entre otros a: i) Invitación de conciliación de la Cámara Peruana de Conciliación, Arbitraje y Mediación a su persona, con respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual por Daño Emergente, solicitado por el Procurador Público del MINAGRI por haber dado viabilidad al pago de la Orden de Servicio N° 2578 de fecha 18 de noviembre de 2011 a favor del proveedor del Servicio de Vigilancia SERVIGESAC, por el importe de S/. 179,838.80; ii) Resolución Ministerial N° 0245-2012-AG de fecha 16 de julio de 2012, por el que se absuelve de los cargos a la trabajadora del Decreto Legislativo N° 276, MAGDALENA CRISTINA BARRERA HUAMAN e IMPONE a ex trabajador del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, OSCAR MIGUEL SIRUMBAL ESPINOZA, la SANCIÓN de MULTA de una UIT por haber desacatado mandato judicial; iii) Investigaciones a las que fue sometido en las fiscalías anticorrupción y fiscalía penal, Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima; iv) Atestado N° 56-2013-DIRINCRI-PNP-DIVPIDDMP/D6; v) Denuncia N° 509-2012 de la Décimo Quinta Fiscalía Penal de Lima, cuya instrucción fue aperturada por el Trigésimo Juzgado Penal de Lima contra la presuntos responsables. Indicando que, la orden judicial fue dirigida al MINAGRI, sin embargo, LUIS GARIBOTTO SÁNCHEZ, CARLOS CÓRDOVA JIMÉNEZ y RITA FLORES TIPISMANA, según el denunciante, incumplieron, desacataron el mandato judicial sobre retención en forma de embargo de las acreencias que la Entidad tenía con SERVIGESAC”;*





Resolución Ministerial N°0618 -2015-MINAGRI

Lima, 22 de diciembre de 2015.

Que, revisada la denuncia formulada por el señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza, el Secretario Técnico sostiene en el rubro III. ANÁLISIS:

"(...) 3.4. En el caso de autos, de acuerdo a la propia denuncia de fecha 25 de setiembre de 2015, CUT N° 31687 – 2012, los hechos materia de denuncia ocurrieron el 31 de enero de 2012 y además, existen otros procedimientos de conciliación, administrativos y procesos civiles y penales, los cuales deben seguir su curso correspondiente hasta su culminación mediante resolución judicial consentida y/o ejecutoriada y tengan la calidad de cosa juzgada, dentro del marco normativo pertinente.

3.5 Habiendo ocurrido, los hechos materia de la presente denuncia el 31 de enero de 2012; **éstos ocurrieron hace** más de tres (03) años atrás, en tal sentido, considerando que la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, como se señala en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en concordancia con el numeral 97.1) del artículo 97° del Reglamento General y el artículo 94° de la LSC, no existe mérito para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente por haber operado la prescripción respecto de esta denuncia presentada el 25 de setiembre de 2015, debiendo emitir el titular de la entidad la resolución correspondiente; dejando a salvo los demás procedimientos de conciliación y administrativos, así como los procesos civiles y penales existentes sobre el asunto materia de esta denuncia."

Que, en virtud a ello, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego concluye: "Efectuado el análisis fáctico y legal anterior, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario opina **NO HABER MÉRITO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** de las presuntas infracciones disciplinarias señaladas en la CARTA SIN NÚMERO DE FECHA 25 DE SETIEMBRE DE 2015, presentada por OSCAR MIGUEL SIRUMBAL ESPINOZA contra LUIS GARIBOTTO SÁNCHEZ, CARLOS CÓRDOVA JIMÉNEZ y RITA FLORES TIPISMANA, al haber prescrito la acción; debiendo archivar los actuados; sin perjuicio de las acciones y responsabilidades administrativas, civiles y/o penales correspondientes, como consecuencia de los demás procedimientos de conciliación y administrativos, así como de los procesos civiles y penales existentes sobre el asunto materia de esta misma denuncia; debiendo ponerse en conocimiento del Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines correspondientes."

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por las presuntas infracciones disciplinarias denunciadas por el señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza contra los señores Luis Eduardo Garibotto Sánchez, Carlos Eusebio Córdova Jiménez y Rita Rosario Flores Tipismana, se encuentra prescrita, sin



perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Luis Eduardo Garibotto Sánchez, Carlos Eusebio Córdova Jiménez y Rita Rosario Flores Tipismana, por las presuntas infracciones disciplinarias señaladas en la Carta presentada por el señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Artículo 3.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para su incorporación al legajo personal de los señores Luis Eduardo Garibotto Sánchez, Carlos Eusebio Córdova Jiménez y Rita Rosario Flores Tipismana.

Regístrese y Comuníquese

Juan Manuel Benites Ramos
Ministro de Agricultura y Riego

